



EDITORIAL

Hallaréis en este boletín nuestra habitual reseña legislativa, así como dos comentarios jurisprudenciales. El primero, de Eva Comellas, que trata sobre la valoración de los méritos de los servicios prestados en los procesos selectivos, mientras que el segundo, a cargo de Carolina Gala, sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales para reclamar una indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo.

LEGISLACIÓN

LEY 9/2025, DE 13 DE NOVIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 26/2010, DE RÉGIMEN JURÍDICO Y DE PROCEDIMIENTO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE CATALUÑA ([acceso al texto](#))

Se modifica la Ley 26/2010 con el objetivo de actualizar el régimen jurídico y procedimental de las administraciones públicas catalanas y reforzar la simplificación administrativa, la transparencia y la protección de los derechos de la ciudadanía. La reforma prohíbe el uso obligatorio de la cita previa para acceder a los servicios presenciales (art. 21), amplía el derecho a una buena administración incorporando la claridad del lenguaje y la prestación proactiva y unificada de los servicios (art. 22), e introduce los nuevos arts. 22 bis y 22 ter, que regulan el principio de confianza, el derecho a rectificar errores no fraudulentos y la garantía de no ser perjudicado por errores administrativos en prestaciones destinadas a cubrir necesidades básicas. Asimismo, se refuerzan los principios generales de actuación (art. 31) y se añade el art. 40 bis, relativo a la prestación de servicios personalizados por medios electrónicos, con especial atención al consentimiento y al uso responsable de los datos. En conjunto, la norma impulsa una administración más accesible, clara y centrada en la ciudadanía, con impacto directo sobre la actuación de las administraciones autonómicas y locales.

RESOLUCIÓN DE 17 DE OCTUBRE DE 2025, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, POR LA QUE SE PUBLICA LA RELACIÓN DE FIESTAS LABORALES PARA EL AÑO 2026 ([acceso al texto](#))

Publicación del calendario laboral de 2026 con la relación de fiestas laborales de carácter estatal. Este instrumento es clave para que las administraciones públicas y los entes locales puedan aprobar sus calendarios laborales y organizar la prestación de los servicios públicos.

REAL DECRETO 817/2025, DE 7 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN EN FAVOR DEL PERSONAL DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES ([acceso al texto](#))

Se modifica el coeficiente reductor aplicable a la jubilación del personal que presta servicios de prevención y extinción de incendios forestales, con el objetivo de adecuar la edad real de acceso a la jubilación a la penosidad y peligrosidad de las funciones ejercidas. La medida tiene impacto directo en los regímenes de cotización y en la planificación de recursos humanos.

[REAL DECRETO 919/2025, DE 15 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN EN FAVOR DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS Y ESCALAS DE AGENTES FORESTALES Y MEDIOAMBIENTALES \(acceso al texto\)](#)

Se establece un nuevo coeficiente reductor de la edad de jubilación para los agentes forestales y medioambientales, atendiendo la naturaleza especialmente exigente y de riesgo de las tareas. La adaptación del coeficiente implica una reducción efectiva de la edad de jubilación y exige una adecuada previsión de reposición de efectivos por parte de las administraciones afectadas. Su contenido es idéntico en el Real Decreto anterior en cuanto a los bomberos.

[RESOLUCIÓN EDF/3741/2025, DE 13 DE OCTUBRE, DE CONVOCATORIA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE NUEVO ACCESO, MEDIANTE EL SISTEMA SELECTIVO DE CONCURSO-OPOSICIÓN, DE LAS CATEGORÍAS PROFESIONALES DE PERSONAL LABORAL DE ESPECIALISTA DE OFICIOS \(C2\) Y DE OFICIAL/A DE 1.A MANTENIMIENTO \(D1\) DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA EN EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL \(CONVOCATORIA NÚM. L011/2025\) \(acceso al texto\)](#)

La resolución regula la convocatoria de procesos de selección de personal laboral para plazas de especialista de oficios y de oficial/a de primera de mantenimiento al Departamento de Educación y Formación Profesional. Se definen requisitos, pruebas selectivas y fase de concurso, con el fin de cubrir necesidades estructurales de mantenimiento de los centros educativos públicos.

[RESOLUCIÓN PRE/3742/2025, DE 14 DE OCTUBRE, DE CONVOCATORIA DE ONCE PROCESOS DE SELECCIÓN CORRESPONDIENTES A DIVERSAS ESCALAS DEL CUERPO DE TITULACIÓN SUPERIOR \(GRUPO A, SUBGRUPO A1\), DEL CUERPO DE DIPLOMATURA \(GRUPO A, SUBGRUPO A2\) Y DEL CUERPO AUXILIAR TÉCNICO \(GRUPO C, SUBGRUPO C2\) DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA \(CONVOCATORIA NÚM. 858\) \(acceso al texto\)](#)

Se convocan once procesos selectivos para cubrir plazas de diferentes escalas de los cuerpos A1, A2 y C2 de la Generalitat de Cataluña. La resolución concreta las bases, el sistema de concurso oposición, la distribución de plazas y el régimen de reserva para personas con discapacidad, e incide directamente en la planificación de personal de la Administración autonómica.

[RESOLUCIÓN EDF/3865/2025, DE 22 DE OCTUBRE, DE CONVOCATORIA DE CONCURSO OPOSICIÓN PARA EL INGRESO Y ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE \(acceso al texto\)](#)

Se convoca el concurso oposición ordinario para cubrir 1.100 plazas de varios cuerpos docentes en Cataluña (profesorado de enseñanza secundaria, especialistas en sectores singulares de FP, profesores de artes plásticas y diseño y maestros de taller). La resolución tiene una incidencia directa en la consolidación de ocupación estable en el sistema educativo y en la planificación de plantillas docentes.

[RESOLUCIÓN DE 13 DE OCTUBRE DE 2025, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO UNITARIO PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL \(acceso al texto\)](#)

Se convoca el concurso unitario anual para la provisión de lugares reservados a personal funcionario con habilitación de carácter nacional, incluyendo secretarías, intervenciones y tesorerías. La resolución fija las bases, el sistema de valoración de méritos y el procedimiento de solicitud, con impacto directo en la estabilidad y profesionalización de la función directiva local.

[RESOLUCIÓN ECF/3442/2025, DE 19 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DERIVADA DE LAS BASES REGULADORAS DE LAS BECAS DESTINADAS A LA PREPARACIÓN DE OPOSICIONES PARA EL ACCESO, POR EL TURNO LIBRE, A LOS CUERPOS TRIBUTARIOS DE ADSCRIPCIÓN A LA AGENCIA TRIBUTARIA DE CATALUÑA \(acceso al texto\)](#)

Se convocan becas para financiar parcialmente la preparación de oposiciones en los cuerpos tributarios de la Agencia Tributaria de Cataluña, con especial atención al turno libre. La medida pretende favorecer la captación y formación de talento especializado en materia tributaria y reforzar los recursos humanos de la Administración tributaria catalana.

[RESOLUCIÓN DE 20 DE OCTUBRE DE 2025, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 7 DE OCTUBRE DE 2025, POR EL QUE SE APRUEBA EL IV PLAN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y EN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS VINCULADOS O DEPENDIENTES DE ELLA \(acceso al texto\)](#)

SENTENCIAS

[MÉRITOS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN UNA EMPRESA MERCANTIL CONCESIONARIA DE SERVICIO PÚBLICO](#)

[STS de 22 de octubre de 2024, recurso 3137/2022 \(acceso al texto\)](#)

[Comentada por Eva Comellas](#)

Esta sentencia es un buen ejemplo sobre la aplicación y cómputo de los méritos en los procesos selectivos. En este caso, se trata de un proceso de libre acceso a plazas de auxiliar de enfermería de un servicio sanitario autonómico.

La recurrente es la Administración sanitaria y el interés del recurso de casación consiste en determinar si, a los efectos de valoración de méritos, pueden ser considerados como “servicios prestados en otras administraciones públicas” los prestados como trabajador/a por cuenta aliena de una entidad mercantil que es contratista o concesionaria de un servicio público.

La interesada es una auxiliar de enfermería que había prestado servicios en una residencia de titularidad pública gestionada indirectamente por una entidad mercantil en régimen de concesión del servicio. En el proceso selectivo controvertido no le valoraron estos servicios como prestados en “otras administraciones públicas”. La Administración argumenta que en este apartado solo se podía valorar la experiencia profesional obtenida como empleado público en otra Administración pública, y no como trabajador de una entidad mercantil.

El TS pero, en la misma línea que la sentencia recurrida, llega a otra conclusión. En primer lugar, afirma que la solución en estos casos tiene que atender y puede variar en función del redactado de las bases de la convocatoria, puesto que estas constituyen la “ley del concurso” (artes. 23.2 y 103.3 CE, y arte. 30.3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud). Las bases precisaban que los servicios prestados en otras administraciones públicas tenían que serlo en “lugares de la misma categoría profesional o de igual contenido funcional al cual se opta”, de acuerdo con el principio de adecuación de las pruebas y méritos a las funciones de las plazas convocadas.

En segundo lugar, con relación a la dimensión pública del servicio, el TS afirma que el hecho que los servicios sanitarios de titularidad pública se presten mediante gestión indirecta no veta ni altera, con carácter general, su naturaleza material (en el mismo sentido, se puede ver la STS de 10 de julio de 2024, recurso 4476/2023, sobre reconocimiento de servicios previos, comentada al boletín n.º 181).

Por lo tanto, el TS centra la decisión del caso no tanto en la naturaleza de derecho público o privado del centro gestor del servicio, sino en el contenido e identidad de las funciones realizadas en ambas tipologías de centros. Y en cuanto a estas funciones, llega a la conclusión que su contenido es idéntico con independencia de qué sea el sistema de gestión del servicio público: directo o indirecto.

En el caso concurren otros elementos que refuerzan la decisión del TS:

1. Por un lado, en convocatorias anteriores, los servicios prestados en residencias de titularidad pública y gestión privada se valoraban en el apartado correspondiente a “servicios prestados en otros centros públicos dependientes de las

administraciones públicas". Este mérito desaparece en la actual convocatoria y es sustituido por el nuevo mérito consistente en "servicios prestados en otras administraciones públicas". Pero el formulario de autobaremación de méritos que se proporcionó a los aspirantes no estaba rectificado y esto dio pie a dudas interpretativos.

2. Por otro lado, en una reciente convocatoria de bolsa de trabajo temporal en que también se meritaban los "servicios en otras administraciones públicas", sí que se valoraron a la interesada los servicios prestados en la entidad mercantil en cuestión. Dado que las expresiones en las dos convocatorias eran idénticas, la interesada confió que el mérito le sería igualmente valorado.

Estos elementos, argumenta el TS, refuerzan la necesidad de aplicar una interpretación de las bases que evite la disparidad de criterio cuando la Administración no lo ha justificado adecuadamente, y que evite así mismo la creación de zonas de confusión que erosionen la seguridad jurídica.

Esta sentencia es un ejemplo más sobre la importancia que ha adquirido en la jurisprudencia la valoración del mérito atendiendo a su contenido material más que a su redactado formal, poniendo incluso en crisis, en función del contexto, conceptos que a priori podríamos pensar que no ofrecen dudas - en este caso, el propio concepto de administración pública-. Esta doctrina refuerza el derecho a la igualdad en el acceso a la ocupación pública, a la vez que introduce más complejidad en la función selectiva.

ACCIDENTE DE TRABAJO: LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS ES COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

[STS de 14 de octubre de 2025, recurso 1903/2024 \(acceso al texto\)](#)

[Comentada por Carolina Gala](#)

Una trabajadora sufrió una lesión en el brazo al caer la tapa del contenedor ubicado en la vía pública en el que arrojaba las bolsas de basura en un determinado municipio. Reclama una indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo tanto frente a su empresa como frente a la entidad pública que gestiona el servicio de recogida de residuos. La cuestión se centra en determinar si es competente la jurisdicción social para conocer de la reclamación contra dicha entidad pública.

El Juzgado de lo Social declaró que la jurisdicción competente era la contencioso-administrativa, al tratarse de una reclamación patrimonial contra una entidad integrada en la Administración Pública. En cambio, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco reconoció la competencia del orden jurisdiccional social.

El Tribunal Supremo llega a las siguientes conclusiones:

1) El punto de partida es el artículo 2 letras b) y e) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social: conforme a la letra b) el orden jurisdiccional social es competente para conocer de las acciones que el trabajador pueda interponer contra todos aquellos a quienes se les atribuye legal, convencional o contractualmente alguna clase de responsabilidad por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. Y, de acuerdo con la letra e), conoce de las acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales. Materia en la que, además, la competencia del orden social se extiende a todos los empleados de las Administraciones Públicas, incluidos los funcionarios.

En consecuencia, un trabajador puede accionar en el orden social frente a quienes hubieren incurrido en responsabilidad por el incumplimiento de alguna clase de obligación con incidencia en la relación laboral. Aunque no fuere su empresario y no estuviere vinculado contractualmente con él.

2) Pero, para que un tercero pueda ser demandado ante el orden jurisdiccional social, se requiere que se le pueda imputar alguna clase de responsabilidad en los daños sufridos por el trabajador en el ámbito de la prestación de servicios. Lo que presupone que ese tercero haya incumplido algún tipo de obligación legal, convencional o contractual en esta materia, es decir, relacionada con el marco de la relación jurídica en la que se desenvuelve la actividad laboral.

En cambio, si la responsabilidad que se reclama al tercero se sustenta exclusivamente en normas legales que resultan absolutamente ajenas a la relación laboral, de derecho civil o administrativo, deberá entonces sustanciarse ante los órganos del orden jurisdiccional que corresponda al ámbito del ordenamiento jurídico que lo regula.

3) Es verdad que, en este caso, el daño se ha producido en el desempeño de la actividad laboral, lo que determina que puede calificarse desde esa perspectiva jurídica como un accidente de trabajo. Pero la competencia de la jurisdicción social no se genera por el solo hecho de que el daño se haya producido en el contexto de una situación que pueda calificarse como accidente de trabajo, sino que es además necesario que la responsabilidad de la Administración se haya generado de alguna forma dentro del ámbito de la prestación de servicios como exige el artículo 2 letra b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, porque solo en ese caso entraría en juego la regla del artículo 3.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que deriva la competencia al orden social de la jurisdicción. Y, en este supuesto, la responsabilidad que la trabajadora imputa a la entidad administrativa demandada carece de cualquier vinculación con el desarrollo de la actividad laboral y se circunscribe estrictamente al ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración por el anormal funcionamiento de los servicios públicos.

Y, 4) en consecuencia, la reclamación de responsabilidad por daños y perjuicios contra la empresa para la que prestaba servicios la trabajadora -empresa concesionaria- y su aseguradora corresponde conocerla a la jurisdicción social. En cambio, la reclamación contra la entidad pública y su aseguradora corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa al tratarse de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Esta reciente sentencia del Tribunal Supremo corrige la doctrina anterior y, a nuestro entender, resulta discutible, ya que no puede olvidarse que la trabajadora sufre un accidente de trabajo y la entidad pública es quien debía garantizarle también las medidas de seguridad y salud, como es, precisamente, un buen funcionamiento de los contenedores de basura que evite los accidentes. En esta sentencia, a diferencia de otras, se le da a una trabajadora de una concesionaria el mismo trato que a un ciudadano que también sufriese la caída de la tapa del contenedor, cuando las circunstancias y las responsabilidades no son las mismas.